



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 200

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1157-1160

EXPEDIENTE SAC: **14172001** - SUAREZ, FACUNDO. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 200 DEL 29/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 200. CORDOBA, 29/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“SUAREZ FACUNDO – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14172001)**, en los que con fecha 01/10/2025 comparece el Sr. Facundo Suárez DNI N° 36354177, y expresa que en su carácter de acreedor laboral-alimentario con privilegio especial/general conforme documentación que se acreditara seguidamente y en virtud de los Artículos 14 inc. 11 y 16 Segundo párrafo de la Ley 24522, solicita pronto pago por la suma de **\$6.286.609,22**, con más los intereses que resulten hasta el momento de su efectivo cobro, en concepto de crédito laboral, por los siguientes rubros: haberes y SAC adeudado, Indemnización, Preaviso, SAC y Vacaciones proporcionales. ya que el crédito que se insinúa esta efectivamente probado y acreditado, revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual corresponde el despacho de pronto pago debiendo ser declarado admisible y verificado en su totalidad (incluyendo intereses). Indica que los créditos laborales que se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Expresa que fue empleado de la empresa hasta su pedido de quiebra, desde el 02 de Mayo de 2023, dentro del CCT de Empleados de comercio, en la categoría ADMINISTRATIVO “B”. La empresa

MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. hasta la fecha de la sentencia de apertura (09/05/2025), se le adeudaban los haberes de los meses de Marzo, Abril, proporcional de Mayo 2025 y segundo SAC 2024, y que, el crédito cuya verificación se persigue surge de la sentencia N° 36 de fecha 09/05/2025 dictada en los obrados principales, en la cual se decretó la quiebra de la fallida. Que, la Sindicatura interviniente ya hizo entrega de la constancia de baja laboral, la certificación de servicios y remuneraciones y el Certificado de Trabajo art. 80 LCT, documentación que acredita fehacientemente la relación laboral, las remuneraciones percibidas y las efectivamente adeudadas, consolidando la existencia y legitimidad del crédito que aquí se reclama. Expresa que en relación con la indemnización prevista para estos casos, los efectos de la quiebra sobre el contrato laboral se encuentran delimitados en los arts. 196 a 199 de la LCQ. Por su parte, el art. 251 de la LCT establece: *“Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245 (...)”*. Agrega que en virtud, de que, en el presente caso, la quiebra resulta imputable a la empresa corresponde la indemnización plena del art. 245 LCT. Que, ello se desprende de la existencia de procesos penales en trámite por estafa y asociación ilícita en perjuicio de más de 20.000 personas y de al menos 150 familias trabajadoras, lo que demuestra que la insolvencia fue consecuencia de maniobras ilícitas empresariales y no de causas ajenas o fortuitas. Solicita se reconozca la indemnización plena del art. 245 LCT. Fundamenta este pedido en los arts. arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 LCQ; arts. 178, 182, 245, 247, 251, 268 LCT; art. 14 bis CN; tratados internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22 CN). Enumera documentación que acompaña. Que, el art. 20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo, y que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos

como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, debido a la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Aclara que los rubros y montos solicitados son: **A: HABERES ADEUDADOS – CATEGORIA: ADMINISTRATIVO “B”:**PERIODO JORNAL (SUELDO BASICO + ANTIGÜEDAD) MARZO 2025 por \$978570,66; ABRIL 2025 por \$1032863,22; Prop. MAYO 2025 por \$275430,19; SEGUNDO SAC 2024 por \$349996,73, lo que hace un total de \$2636860,80; **B: INDEMNIZACION – ANTIGÜEDAD: 4 años y 2 meses:**ANTIGÜEDAD por \$2065726,44; PREAVISO \$1032863,22; SAC. Prop. \$358633,06 Y Vacacion prop. por \$192525,70, lo que hace un total de \$3649748,42, lo que sumados hacen un total de **\$6.286.609,22**. Con fecha 01/10/2025 corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 23/10/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta

cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 03/11/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados en el pedido de pronto pago, en tal sentido proceden a relevar la documental aportada pertinente, ello es, recibo de haberes, con la que obra en ARCA, de la que surge que el peticionante, se encuentra registrado como empleado desde el 02/05/2023, CATEGORIA B - ADMINISTRATIVO convenio colectivo 130/75 - CONFEDERACION GENERAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA puesto, 4190 - Otros oficinistas, modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado, con una remuneración bruta 02/2025 de \$ 862.212,47 y dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad, que la fecha del distracto ocurrió el día 09/05/2025, en este sentido y según lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT *“Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245...”*, y que, por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos. Si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025, por lo que esta sindicatura entiende que únicamente debe readecuarse la pretensión teniendo en consideración procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero 2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nomina, como así también del Libro Sueldos Art. 52 de

dicho periodo. Indican que en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. La manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio de V.S. se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Indican que proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Que, surgen los rubros e importes que su criterio son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga: Fecha distracto: 09/05/2025; Fecha de ingreso: 02/05/2023, Antigüedad al distracto: 2 años, a diferencia de lo solicitado por el peticionante que estima una antigüedad de 4 años y 2 meses y MRMNH: \$ 862.212,47 mes de Febrero/2025, siendo rubro, monto y privilegios los siguientes: Haberes Marz/25 por \$862.212,47; Haberes Abril/2025 por \$862.212,47; Prop. Mayo/25 por \$258.663,74 e Indemnización por Antigüedad por \$1.724.424,94 con Privilegio Especial y General y 2do. Sac 2024 por \$345.482,86 y Sac proporcional por \$307.252,51 con Privilegio General, cuyo total es la suma de \$4.545.624,67. Informa que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones

(formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art. 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email: laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 12/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el SR. FACUNDO SUAREZ. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, Haberes Marz/25 por \$862.212,47; Haberes Abril/2025 por \$862.212,47; Prop. Mayo/25 por \$258.663,74 e Indemnización por Antigüedad por \$1.724.424,94 con Privilegio Especial y General y 2do. Sac 2024 por \$345.482,86 y Sac proporcional por \$307.252,51 con Privilegio General. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por el peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica

S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de Indemnización Sustitutiva de Preaviso, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones proporcionales –en disidencia con la Sindicatura- no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes Marz/25 por \$862.212,47; Haberes Abril/2025 por \$862.212,47; Prop. Mayo/25 por \$258.663,74 e Indemnización por Antigüedad por \$1.724.424,94 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y 2do. Sac 2024 por \$345.482,86 y Sac proporcional por \$307.252,51 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$3.707.513,62 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$652.735,37 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en

autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **SR. FACUNDO SUAREZ** por la suma de Pesos Tres millones setecientos siete mil quinientos trece con sesenta y dos centavos (\$3.707.513,62) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y cinco con treinta y siete centavos (\$652.735,37) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.29